

MODIFICAN EL “REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA A LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN – LEY N° 27007”

DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27007, se facultó a las Defensorías del Niño y del Adolescente debidamente autorizadas, a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial que constituyen título de ejecución, respecto de las materias conciliables que señala el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Decreto Ley N° 26102, con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley Conciliación, Ley N° 26872 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS;

Que, mediante Ley N° 27337 se aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que en el literal c) de su artículo 45°, atribuye función conciliadora a las Defensorías del Niño y del Adolescente en materia de Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH se aprueba el Reglamento de la “Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución – Ley N° 27007”, el que resulta preciso concordar con la normatividad vigente sobre niños y adolescentes, en particular en lo referido a la actuación administrativa particular que desarrollan las Defensorías del Niño y del Adolescente en lo concerniente a la conciliación extrajudicial;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el texto de los artículos 3°, 9°, 11°, 14°, 15°, 17°, 19°, 20°, 24°, 29° y 32°, del “Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución – Ley N° 27007”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, en los siguientes términos:

“Artículo 3°.-Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento; deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria, el principio del interés superior del niño y los principios enunciados en el artículo 2° de la Ley N° 26872.

Asimismo, el Conciliador de la DNA, evitará los desbalances de poder existentes entre las partes en conflicto con el fin de fomentar una discusión justa y equitativa, respetando en todo momento el principio de imparcialidad.”

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y del Adolescente acorde con las formalidades que establece la Ley N° 27007 y Ley N° 26872 y su Reglamento, para la audiencia única, plazo, fecha de audiencia, petición, concurrencia, conclusión y acta de la conciliación extrajudicial, y en lo que fuera aplicable.”

“Artículo 9°.- Materias Conciliables

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos.
2. Tenencia.
3. Régimen de Visitas.“

“Artículo 11º.- Pasos Previos a la Audiencia de Conciliación

Los pasos previos a la audiencia de conciliación son:

- a) Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.
- b) Invitación a la audiencia.- La invitación será expedida por el Conciliador de la DNA a cargo de la audiencia
El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma dejará constancia escrita de este hecho.
- c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a una audiencia de conciliación.
- d) Dar lectura a los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente previamente a la iniciación de la audiencia de conciliación.”

“Artículo 14º.- De la Concurrencia a la Audiencia de Conciliación

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia a dicha audiencia es personal, salvo las personas que conforme a Ley deben actuar a través de representantes legales.

Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

En caso de interferencia, el conciliador de la DNA podrá determinar el retiro del asesor para continuar con la audiencia.

Los que participan de la conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.”

“Artículo 15º .- Del Desarrollo de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:

1. Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características fines y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el conciliador de la DNA les comentará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
2. Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre las partes.
3. Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.
4. Invitar a que las partes propongan soluciones. El Conciliador de la DNA podrá brindar sugerencias de solución.
5. Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.

6. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el conciliador deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.”

“Artículo 17º.- De la Conclusión de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación concluye:

- 1.- Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
- 2.- Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido. La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.
- 3.- Cuando el Conciliador de la DNA, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso. Cuando la materia a Conciliar es alimentos, sin perjuicio que el Conciliador de la DNA comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.
- 4.- Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.
- 5.- Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
- 6.- Por inasistencia de ambas partes a una sesión.”

“Artículo 19º.- Requisitos

El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

- 1.-Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
- 2.-Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes
- 3.-Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador de la DNA, otorgada por el Ministerio.
- 4.-Materias a conciliar y descripción de las controversias.
- 5.-El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia. En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.
- 6.-Firma y huella digital del Conciliador de la DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
- 7.-Cláusula de seguimiento.
- 8.-Nombre y firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador de la DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.”

“Artículo 20º.- Del Registro de Actas de Conciliación

Cada DNA autorizada, llevará un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita.

Los expedientes debidamente foliados que se organizan en las DNA por cada caso atendido deberán incluir la copia del acta de conciliación extrajudicial en la materia que corresponda.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del Acta de Conciliación, el Conciliador de la DNA informará en el término de veinticuatro horas de conocida la

destrucción, deterioro, pérdida o sustracción de dichas actas a la máxima autoridad de la entidad promotora del servicio, la que ordenará inmediatamente una investigación que se realizará en el plazo de 30 días, y de ser el caso la denuncia correspondiente bajo responsabilidad.

Concluida la investigación, la Defensoría del Niño y del Adolescente procederá a la reconstrucción del acta de conciliación extrajudicial con la participación de las partes conciliantes o quienes tengan legítimo interés, para lo cual éstas proporcionarán los documentos que tengan en su poder y que se encuentren relacionados con el acta, en un plazo no mayor de 05 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

En el término de 03 días de reconstruido el expediente, la institución promotora del servicio, hará de conocimiento de la Oficina, las acciones y resultados a los que se arribe; lo que será verificado por dichas instancias.”

“Artículo 24º.-Del Procedimiento para la Autorización a la DNA a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución

- 24.1 Presentada la solicitud por parte de la institución promotora, para la autorización de la DNA a efectos que pueda emitir actas de conciliación con título de ejecución, acompañada de los documentos pertinentes, la unidad de trámite del MIMDES, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 10 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.
- 24.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.
- 24.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina ordenará en el plazo máximo de 30 días calendarios de emitido el informe, se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA, a fin de constatar la información dada en la ficha de datos, de la cual se levantará un acta cuya copia se dejará en la DNA para conocimiento de la Institución Promotora.
- 24.4 De haber observaciones producto de la inspección se trasladará en el acta respectiva y el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final denegando la autorización solicitada procediendo a archivar definitivamente el expediente, salvo que dentro del plazo establecido para emitir dicho informe, la Institución Promotora de la DNA inspeccionada, remita una solicitud para subsanar dichas observaciones requiriendo nueva inspección para tal fin. El profesional a cargo de este trámite emitirá un informe y de considerarlo pertinente, podrá otorgar hasta un plazo no mayor de 15 días útiles. Vencido dicho plazo se procederá a una nueva inspección en el término máximo de 30 días calendario. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

Si por motivos de fuerza mayor, luego de realizada la inspección en la que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, sobreviene el incumplimiento de alguno o algunos de ellos, se procederá a archivar provisionalmente el expediente por el plazo de 30 días útiles, a fin de que puedan subsanar el incumplimiento en que hubiera recaído. De no subsanar en el plazo indicado, se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

24.5 De no haber ninguna observación producto de la inspección o cuando éstas hayan sido subsanadas por el interesado, el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final al que anexará el acta levantada, solicitando la emisión de la Resolución que autoriza a la DNA a extender actas de conciliación que constituyen título de ejecución, en el término de 5 días útiles elevando los actuados al Despacho de la Jefatura de la Oficina, a fin que esta instancia en el plazo de 7 días útiles expida la Resolución que autoriza a la DNA a emitir actas de conciliación con título de ejecución, la misma que deberá ser remitida a la Institución Promotora en el plazo de 3 días útiles.

24.6 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; interpuesto el recurso impugnatorio, la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, el plazo para resolver cada uno de los recursos es de 15 días hábiles; vencido los plazos sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.”

“Artículo 29º.- Capacitación

Los Defensores deberán ser capacitados para realizar la función conciliadora de acuerdo a lo establecido por el Ministerio para tales efectos. Dicha capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o través de entidades públicas o privadas autorizadas por éste.

El contenido y duración del curso de capacitación para ser Conciliador de la DNA, será determinado por la Oficina, en coordinación con el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que corresponde a la función de aquella promover el desarrollo de las competencias de los miembros que conforman las Defensorías del Niño y del Adolescente del país, para el cumplimiento de su rol en la promoción, atención y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; y respetando su diversidad cultural.”

“Artículo 32º .- Supervisión de las DNA

La Oficina será la encargada de la supervisión de las DNA. Para este efecto podrá efectuar inspecciones en la DNA sin previo aviso. Dicha supervisión estará dirigida a velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27007, el presente Reglamento, el Código de los Niños y Adolescentes, y a constatar principalmente:

- 1.-El desarrollo de los procedimientos de conciliación de acuerdo al presente Reglamento.
- 2.-La observancia de los plazos señalados por el presente Reglamento.
- 3.-El cumplimiento de la capacitación permanente de los conciliadores de la DNA
- 4.-La aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente y los principios señalados en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N°26872 - Ley de Conciliación.
- 5.-La revisión del archivo de actas para verificar que esté siendo llevado correctamente.”

Artículo 2º Incorpórense los artículos 24-Aº, 24-Bº, 24-Cº, 24- Dº, 24-Eº, 28-Aº, 28-Bº y 28-Cº, al Reglamento de Ley que Faculta a las defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución – Ley N° 27007, aprobado por Decreto Supremo N°006-99-PROMUDEH, en los siguientes términos:

“Artículo 24-Aº.- Entidad Responsable de la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente para Emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución

La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función.

Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina.”

“Artículo 24-Bº.- Requisitos para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución

Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
- f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales.”

“Artículo 24-Cº.- Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial.

Cuando en el literal d) del artículo 24-Bº del presente Reglamento, se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación.

Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias de conciliación.”

“Artículo 24-Dº.- Sistema de Archivo y Registro de las Actas de Conciliación Extrajudicial.

Cuando en el literal e) del artículo 24-Bº del presente Reglamento, se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida.”

“Artículo 24-Eº.- Documentos a Presentar para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.

Los documentos a presentar para la autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de Defensorías del Niño y del Adolescente del Ministerio, así como el número de la Resolución Jefatural que acredita al Conciliador de la DNA
- b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia simple del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio.”

“Artículo 28-Aº.- Entidad Responsable de la Acreditación del Conciliador de la DNA

El Ministerio es la Entidad Responsable de otorgar la acreditación oficial para que un Defensor pueda realizar conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título de ejecución en las Defensorías del Niño y del Adolescente autorizadas para tal efecto, en el marco de la Ley 27007.

Esta acreditación se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina con indicación de un número de orden e identificación correlativo y la expedición de un diploma que certifica su acreditación.

“Artículo 28-Bº.- Documentos a Presentar para ser Acreditado como Conciliador de la Defensoría del Niño y del Adolescente

Los documentos a presentar para ser acreditado como Conciliador de la DNA son los siguientes:

- a) Solicitud del postulante a Conciliador de la DNA dirigida a la Oficina.
- b) Copia simple del documento de identidad del postulante a Conciliador de la DNA.
- c) Declaración jurada de no tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- d) Declaración jurada de encontrarse apto físicamente.
- e) Certificado de salud mental original expedido por un Centro de Salud Oficial y con una antigüedad no mayor de tres meses.
- f) Constancia de haber aprobado el Curso de Capacitación como Conciliador de la DNA, la misma que se expedirá gratuitamente.
- g) Currículum Vitae no documentado.
- h) Dos fotos recientes tamaño carné.
- i) Constancia de ser Defensor de la DNA expedida por la Institución que la promueve.
- j) Documento que acredite trayectoria ética y moral.

La Oficina podrá dispensar de la presentación de alguno de los documentos señalados, a mérito de razones justificadas y de las que dejará constancia.”

“Artículo 28-Cº.- Procedimiento para ser Acreditado como Conciliador de la DNA

28-C.1. Presentada la solicitud de acreditación para conciliador de la DNA, acompañada de los documentos indicados en el artículo 28-Bº del Reglamento, la unidad de trámite documentario del Ministerio, aperturará y asignará un número al expediente con el que se indentificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 15 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

28-C.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivarse el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

28-C.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina expedirá en el plazo de 7 días útiles, la Resolución Jefatural que autoriza al conciliador de la DNA, la misma que deberá ser remitida al interesado en el plazo de 03 días útiles, conjuntamente con el diploma que certifica su acreditación, bajo responsabilidad.

28-C.4 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuesto el recurso impugnatorio la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, el plazo para resolver los recurso es de 15 días hábiles, vencido el cual sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo

Artículo 3º.- Deróguense los artículos 5º, 30º y 31º del Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99- PROMUDEH y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, adecúese el texto de los artículos que contiene el Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH no modificados por específicamente por el presente decreto, a lo dispuesto en la Ley N° 27779 y el Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, en cuanto a la denominación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4º.- Modifícase los sub títulos del Reglamento de la “Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución – Ley N° 27007”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, conforme a lo siguiente:

- 1.- Reemplazar el subtítulo “DE LA DNA” por el texto DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DNA”
- 2.- Reemplazar el subtítulo “DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL CONCILIADOR DE LA DNA”, por el de texto “DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DEFENSORES”.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI.
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social